



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126751-1

"Buenanueva Santiago Ernesto c/R1 Bahía Blanca S.A. y otro/a. Infracción a la Ley de Defensa Consumidor -sustitución de rodado- y daños y perjuicios incumplimiento contractual (Exc. Estado)"  
C. 126.751

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Uno de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno (13-10-2022), había hecho lugar a la demanda promovida por el señor Santiago Ernesto Buenanueva contra R1 Bahía Blanca SA y Renault Argentina SA, a quienes condenó a hacerle entrega al accionante de un vehículo Renault Captur 2.0 Intens y a responder por los daños y perjuicios que declaró procedentes cuya cuantía total fijó en el importe de cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil pesos. A raíz de la decisión revocatoria adoptada, el órgano de alzada dispuso rechazar íntegramente la acción indemnizatoria incoada, con costas de ambas instancias a cargo del demandante vencido con arreglo a lo dispuesto por el art. 68 del ordenamiento civil adjetivo (v. sentencia definitiva de fecha 23-2-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el legitimado activo, con patrocinio letrado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 7-3-2023), concedido en la instancia ordinaria el día 8-6-2023 y cuya vista me confiere ese alto Tribunal de Justicia en los términos de lo previsto en los arts. 52 de la ley 24.240, 27 de la ley 13.133 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial (v. providencia de fecha 28-2-2024 notificada mediante oficio cursado el día 4-3-2024).

III. Previo a responderla, procederé a enunciar, sumariamente, el tenor de los embates esgrimidos en el curso de la pieza recursiva sujeta a dictamen para brindarles, luego, la solución que en derecho corresponda, según mi opinión.

En ese cometido, observo que tras denunciar violación de los arts. 17, 18 y 42 de la Constitución nacional; 10 y 38 de su par local; 34, 474 y 475 del ordenamiento civil adjetivo y 17 y 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, el recurrente efectúa un sintético relato de los antecedentes fácticos que desembocaron en la promoción del

presente juicio indemnizatorio del que pueden extraerse las siguientes circunstancias: que en fecha 20-2-2018 adquirió un automóvil Renault modelo Captur 2.0 Intens en la concesionaria oficial coaccionada y que a escasos cuatro meses de comprarlo debió ingresar el vehículo al servicio técnico de aquella (fecha 27-6-2018) con motivo de un ruido molesto dentro del habitáculo al conducirlo que describió como un "golpeteo" añadiendo que escuchaba un ruido al utilizar la marcha atrás, retirándolo el mismo día de llevarlo. Que tiempo después (fecha 1-8-2018), debió someter al rodado a una nueva revisión técnica en las instalaciones de la concesionaria donde lo adquirió atento la persistencia del problema antes referido al que se le sumó -destaca- la presencia de un ruido muy molesto para conducir que solo se atenuaba mediante el uso del pedal de embrague, retirándolo también en la misma fecha sin obtener respuesta alguna hasta que con motivo de realizar un largo trayecto a bordo del automóvil con la compañía de su señor padre tuvo ocasión de constatar que el ruido grave y constante existente les impidió prácticamente mantener un diálogo en el transcurso del viaje, circunstancia que lo colocó en la situación de tener que acudir a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) en fecha 29-11-2018 en búsqueda de una solución que pusiese fin al problema, aclarando que al poco tiempo hubo de cerrarse el expediente abierto al efecto ante la categórica negativa de las aquí demandadas respecto de la existencia de defecto o falla de fabricación que afectase el buen funcionamiento del automóvil cero kilómetro vendido.

Afirma, seguidamente, que la controversia suscitada sobre el desperfecto de fábrica denunciado se trasladó al ámbito judicial al que hubo de recurrir mediante la promoción del presente pleito en el que una vez más ambas accionadas ratificaron su postura contraria a la existencia de defecto alguno en la fabricación del vehículo automotor adquirido, desentendiéndose, consiguientemente, de la responsabilidad objetiva que el art. 40 de la ley 24.240 les enrostra en sus respectivas calidades de fabricante y vendedora del producto.

No obstante ello, asegura que la discusión planteada en derredor de la cuestión de marras logró dilucidarse en el proceso por medio del dictamen pericial mecánico presentado en fecha 5-7-2022 y de las aclaraciones que le sucedieron (v. 8-8-2022), categóricas -según su criterio- a los fines de acreditar la presencia de una *"vibración excesiva y/o zumbido en un determinado régimen de revoluciones del motor"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126751-1

(*estimativamente entre 2000 y 3000 rpm*)", así como también, dificultad de seleccionar la primera marcha con la palanca de cambios y zumbido prácticamente imperceptible hasta la tercera marcha que se hace notorio en la quinta y sexta, conclusiones técnico científicas que llevaron al sentenciante de origen a estimar, sin más, la procedencia de la acción impetrada.

Sin embargo, aduce que la decisión condenatoria de mención fue objeto de revocación por parte de la Cámara de Apelación interviniente como consecuencia del grave error de valoración en el que incurrieron sus miembros en torno de los hechos y pruebas obrantes en la causa, no solo al apartarse de la doctrina de los actos propios en tanto -asegura- fue una de las legitimadas pasivas quien mediante el aporte de prueba documental acreditó "*...que las cajas de cambio de velocidades de los vehículos del tipo que adquiriera, se confeccionan con "engranajes", privilegiando dos principios la "durabilidad" a la "posibilidad de un manejo comfortable"*" (el resaltado viene del original v. presentación recursiva págs. 3/7), sino además al desmerecer la opinión del perito mecánico designado en autos, apartándose inmotivadamente de sus conclusiones concordantes con la versión de los hechos desarrollada por su parte.

Se agravia, asimismo, de que el tribunal *a quo* haya cargado sobre sus espaldas el deber de demostrar fehacientemente el origen o causa del deficiente estado del vehículo Renault Captur 2.0 para ser usado atento los ruidos molestos que perturban su buen andar y correcto funcionamiento determinando, a la postre, que hubiese tenido que ingresarlo a los talleres de la concesionaria R1 Bahía Blanca SA en tres oportunidades para su revisión técnica, sin éxito alguno. Sin perjuicio de asegurar que consiguió cumplir acabadamente con dicha exigencia probatoria a través de las pruebas pericial mecánica y testimonial producidas en el proceso, contestes ambas en comprobar la existencia del ruido sonoro en la unidad cero kilómetro adquirida y acreditar, con ello, la presencia de la falla o desperfecto invocados en la demanda como sustento de su pretensión.

Como corolario de lo expuesto, tacha de arbitraria la tarea axiológica desplegada por laalzada en torno del material probatorio referenciado, en especial, por haberle reprochado consentir el informe mecánico practicado en el curso del proceso "*más allá del condicionamiento de no poseer un "decibelímetro certificado" para determinar con*

*precisión la graduación sonora del ruido, expuso con total claridad técnica y con una honestidad mayúscula, que el perito que es nada más ni nada menos que el 'Perito Ingeniero Mecánico Oficial del Departamento Judicial de Bahía Blanca' quien corroboró los defectos del vehículo que se circunscriben en el marco de la garantía que las demandadas debieran dar cumplimiento por aplicación rigurosa de lo dispuesto por el art. 11 in fine de la ley 24.240 en concordancia con el art. 42 de la Carta Magna Nacional" (v. escrito de protesta págs. 5/7).*

IV. Es mi parecer que el recurso extraordinario que tengo en vista no puede prosperar atento su manifiesta insuficiencia técnica (art. 279, CPCC).

Resulta menester señalar, de inicio, que el fundamento basilar que condujo al tribunal de segunda instancia a revocar la sentencia de origen reside, en suma, en la ausencia de comprobación de la existencia de falla, defecto o desperfecto alguno en la fabricación del automóvil como lo denunciara el accionante, presupuesto fáctico al que se supedita, en definitiva, la procedencia de la acción impetrada.

Para arribar a dicha conclusión, los juzgadores de mérito se detuvieron a analizar la documentación agregada al escrito inaugural del proceso -órdenes de reparación individualizadas en la sentencia- cuya ponderación los llevó a considerar que los ingresos del vehículo a los talleres de la concesionaria en fechas 27/6/2018 y 1/8/2018 obedecieron a cuestiones ajenas al reclamo efectuado en autos. Expresando, seguidamente, que: *"Fue recién en fecha 21/1/2019, que entró con las siguientes observaciones: ' desmontar caja de cambios enviar a centro reparador y volver a montar/ cuando circula siente un ruido en el amortiguador trasero derecho/cuando frena yendo hacia atrás siente un ruido' (fs. 19, Orden de Reparación Nro. 1-14267575 21/1/2019."* (v. sent. págs. 8/13).

A continuación, tuvo presente el Tribunal que la concesionaria negó la presencia de falla de fabricación alguna en el automóvil, habiéndole transmitido al consumidor que el ruido de la caja de velocidades utilizadas por Renault es propio del modelo, explicación concordante con la que la fabricante expusiera en el marco del trámite sustanciado ante la OMIC en los siguientes términos: *"el polo técnico indica que la unidad no presenta defecto alguno, que todas las cajas de velocidades presentan cierto nivel de rumorosidad que se*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126751-1

*relaciona con el diseño de los engranajes, donde los perfiles de los dientes seleccionados por Renault prioriza la durabilidad por el nivel de ruidos, lo que hace que dure más que el promedio de la competencia" (P.E. 4/8/2022, a'. V., párr. 15)." (v. sent. págs. 9/13).* Respuesta que, a su vez, se condice con lo que expresa la Ficha de Información Técnica (FIC) N° 1-UYMQFJ acompañada a fs. 99 por la concesionaria codemandada en la que se transcriben con detalle las características señaladas.

De allí que entendió que frente a la desconformidad exteriorizada en torno de la explicación proporcionada sobre el particular pesaba sobre el legitimado activo, señor Buenanueva, la carga de demostrar que la medida de ruido oída por éste superaba los niveles de tolerancia normal a través de la pericia mecánica que, a esos efectos, se erigía en la prueba vital para sostener la procedencia de su pretensión a la luz de lo prescripto en el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación en el presente caso más allá de la doctrina de las cargas dinámicas, en el entendimiento de que *"La circunstancia de que el demandado pueda probarlo con mayor facilidad no exime al actor de la prueba (Peyrano Jorge W, Las cargas probatorias dinámicas, hoy, en Elementos de Derecho Probatorio, Peyrano J.W. Dir., Rubinzal-Culzoni Ed., 2017, p. 427)." (v. sent. págs. 9/13 cit.).*

Sobre esa línea de razonamiento, el cuerpo colegiado interviniente concluyó en que el dictamen pericial producido en autos lejos estuvo de satisfacer las exigencias técnicas mínimas para dar respuesta a la cuestión debatida toda vez que, según la valoración llevada a cabo, las consideraciones en él vertidas lucen subjetivas y carentes de sostén científico, a la par que encuentran apoyo en una simple inspección ocular, déficits que impiden tener por acreditada la existencia *"...de un sonido anormal, que afecte el andar del vehículo o lo vuelva inadecuado para su destino (art. 474 CPCC)." (v. sent. págs. 11/13).*

Agregó, en adición, que: *"...el actor pudo haber efectuado observaciones o impugnaciones e, incluso, estaba a su alcance la posibilidad de pedir una nueva pericia que brinde una respuesta técnica a los puntos propuestos por las partes (art. 457 CPCC), pero consintió un informe que dejó huérfano de sustento a su demanda." (v. sent. págs. 11/13 cit.).*

Pues bien, como adelanté párrafos arriba, tengo para mí que las críticas blandidas

por el quejoso se exhiben ineficaces en su objetivo de desmerecer el sentido de la solución adoptada en la instancia de grado, habida cuenta de que, desentendiéndose de los conceptos vertidos por los magistrados actuantes, soslayan hacerse cargo de controvertir directa y frontalmente los fundamentos sobre los que se asienta el fallo, limitándose a esbozar argumentaciones de neto corte subjetivo que no pasan de trasuntar su mero desacuerdo con el acierto de la decisión contra la que se alza, dejando de ese modo incumplida la carga recursiva impuesta por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

Cuadra recordar que desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que: *"Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor. Tal déficit resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta el pronunciamiento en crisis"* (cfr. SCBA, causas C. 122.862, sent. de 18-9-2020; C. 123.297, sent. de 4-11-2020; C. 122.107, sent. de 26-2-2021; C. 120.674, sent. de 31-3-2021, entre otras).

En la especie, sostuvo el sentenciante de grado que quien alega un defecto o falla de fabricación en un producto tiene la carga de probarlo más allá del principio de las cargas dinámicas consagrado en el estatuto consumeril, deber probatorio que de acuerdo a la tarea valorativa desplegada en la sentencia no logró abastecer el accionante a través de la prueba pericial mecánica ofrecida de cuyas conclusiones decidió apartarse con sustento en las razones que al efecto suministró y que, a mi modo de ver, no consigue conmover el presentante.

Y es que, sabido es, la apreciación de las circunstancias fácticas del caso y de los elementos probatorios colectados durante la sustanciación del proceso -fundamentalmente en lo que atañe a su selección, jerarquización, mérito y eficacia- constituyen facultades privativas de los jueces de la instancia ordinaria, y sus conclusiones no son revisables por ese Alto Tribunal con la sola y única excepción de la presencia del vicio de absurdo, que debe ser cabal y suficientemente demostrado por la parte recurrente, carga que, como dejé dicho, no observo abastecida.

No es ocioso recordar que la selección de los elementos de juicio incorporados al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126751-1

proceso y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es prerrogativa propia de los magistrados de grado potestad que, como se ha encargado de señalar V.E., admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma el yerro axiológico que endilga el interesado por la preferencia de un medio probatorio sobre otro (cfr. SCBA, causas C. 111.753, sent. de 2-V-2013; C.116.844, sent. de 26-3-2014; C. 119.373, sent. de 2-3-2016; C. 120.608, sent. de 21-2-2018; C. 120.671, sent. de 2-10-2020; C. 122.972, sent. de 28-5-2021).

Desde siempre ese Címero Tribunal de Justicia enseña que cuando se impugna una tarea propia de las instancias ordinarias, tal como lo es la valoración de una pericia, es imprescindible demostrar cabal y fehacientemente que el procedimiento lógico-jurídico empleado por el juzgador ha devenido irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa (cfr. SCBA, causas C. 116.663, sent. de 4-9-2013), máxime cuando las conclusiones de una pericia no tienen valor vinculante y, por ende, no obligan al sentenciante, no resultando por ello absurdo el apartamiento de las mismas cuando las razones alegadas son suficientes para ello (cfr. SCBA, causas C. 120.798, sent. de 6-11-2019 y C. 123.265, sent. de 30-12-2020), tal como acontece en el supuesto traído a dictamen ni bien se las coteje con el contenido del dictamen pericial presentado en fecha 5-7-2022 y explicaciones brindadas el día 8-8-2022.

V. En concordancia con las consideraciones expuestas, es mi criterio que las impugnaciones contenidas en el intento revisor bajo análisis se exhiben insuficientes para desmerecer las conclusiones fácticas y jurídicas sobre las que reposa el sentido del pronunciamiento objeto de embate y, por ello, considero que esa Suprema Corte debería rechazar su progreso a la luz de lo previsto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

La Plata, 30 de abril de 2024.-

